



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN | PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ

Nueva Cajamarca ... ¡Siempre Adelante!

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 055-2024-GM/MDNC

Nueva Cajamarca, 29 de febrero de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA;

VISTO:

El Oficio N°015-2024-SITRAMUNC/NC de fecha 18 de febrero de 2024, sobre Recurso de Reconsideración interpuesto por el Secretario General del SITRAMUNC contra el Oficio N°014-2024-GM/MDNC de fecha 07 de febrero de 2024, Informe N° 053-2024-O. RR. HH/MDNC, de fecha 19 de febrero de 2024, Informe N° 064-2024-GAF/MDNC, de fecha 19 de febrero de 2024, Informe Legal N° 0120-2024-OAJ/MDNC, de fecha 23 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y el artículo 195° del mismo cuerpo establece que las Municipalidades promueven el desarrollo y la economía local dentro de su jurisdicción;

Que, conforme al Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, como órgano de gobierno local, goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86° Inciso 1 é Inciso 8) del Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidas sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del debido procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho;

Que, el T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en sus numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° indica que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Asimismo, prescribe que solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el definitivo;



Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son el recurso de Reconsideración y recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezcan expresamente, cabe la interposición de recurso administrativo de Revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. Respecto al recurso de Reconsideración el artículo 219° describe que este recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;



Que, a través del oficio N°015-2024-SITRAMUNC/NC de fecha 16 de febrero 2024, el recurrente José Gerardo Berna Romero en calidad de Secretario General del SITRAMUNC interpone **Recurso de Reconsideración** contra el Oficio N°014-2024-GM/MDNC de fecha 07 de febrero de 2024, con el cual se pone en conocimiento que, la negociación colectiva – entre el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca y la Entidad, 102-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, no se encuentra vigente y por lo tanto no surtirá efectos jurídicos;



Que, del análisis del caso, el recurrente en su recurso de reconsideración indica que el sindicato de Trabajadores Municipales y la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca cuentan con convenios colectivos vigentes desde 1992 hasta la actualidad, y los derechos ganados en esta condición tienen carácter permanente. Y, que el otorgamiento de licencia sindical, pasaje y viáticos para dirigentes y delegados del SITRAMUNC, viene siendo percibido desde el mes de abril de 1992, ampliado este beneficio a partir del 01 de enero del 2017. Asimismo, precisan que en resolución de alcaldía N°102-2016-MDNC, resuelva aprobar los acuerdos de la Comisión de Negociación Colectiva a partir del 01 de enero del 2017, debidamente ejecutados desde su aprobación y habiendo transcurrido más de 05 años de manera permanente, siendo este una fuente de derecho adquirido;

Que, mediante Informe N°053-2024-O.RR.HH./MDNC, la Gerencia de Administración y Finanza de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, del análisis de los argumentos presentados por el SITRAMUNC, quienes amparan su pedido en base a la Resolución Municipal N°11-92-A/MNC la que surtió efectos hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo reemplazada por un nuevo convenio colectivo refrendado en la Resolución N°102-2016-A/MDNC, determina que esta última cuenta con cláusula delimitadora por el espacio de un año desde el 01 de enero al 31 de diciembre de año 2017, es así que, los acuerdos y negociaciones colectivas plasmados en los mencionados actos administrativos no son aplicables por no estar vigente; ello en

concordancia con lo establecido tanto en el inciso c) artículo 43 del D.S. N°010-2003-TR, como en los numerales 17.3 y 17.5 del artículo 17° de la Ley N°31188;

Que, mediante Informe N°064-2024-GAF/MDNC, Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a la Gerencia Municipal opinión legal, respecto al análisis arribado por el Jefe de Recursos Humanos, donde pone de conocimiento sobre la solicitud de Reconsideración sobre asignación de pasajes y viáticos a favor de SITRAMUNC;

Que, con Informe Legal N°0120-2024-OAJ/MDNC, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que resulta viable jurídicamente declarar infundado el recurso de reconsideración del 16 de febrero de 2024, al no encontrarse vigente la cláusula delimitadora y no surtir efectos jurídicos válidos, siendo que su pretensión se sustenta en el convenio colectivo aprobado con Resolución Municipal N°011-92-A/MNC, el cual a quedado en el extremo de viáticos y pasajes con la entrada en vigencia del convenio colectivo contenido en la Resolución de alcaldía N°102-2016- MDNC, en suma , el recurso no se sustenta en prueba nueva en virtud al artículo 219° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando de acuerdo con los considerandos precedentes y en uso de las facultades que confiere el Artículo 20° numeral 6) de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Le N°27444, Resolución de Alcaldía N° 162-2023-MDNC/A, de fecha 19 de julio de 2023, mediante la cual se delega funciones administrativas al Gerente Municipal y con el visto bueno de la Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el señor **José Gerardo Berna Romero** en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Nueva Cajamarca (SITRAMUNC) contra el Oficio N°014-2024-GM/MDNC de fecha 07 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **José Gerardo Berna Romero** en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Nueva Cajamarca (SITRAMUNC) para fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO. – **NOTIFICAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos y demás dependencias interesadas para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología e Informática la publicación de la Presente resolución en los medios tecnológicos y portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE;

